

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 18 de mayo de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Luis GERVÁS DE LA PISA, en representación del Club de Rugby El Salvador, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 28 de abril de 2021, acordó sancionar con dos (2) partidos de suspensión al jugador de su club, Gerardo DE LA LLANA, Lic. nº 0702343, por impactar con la cabeza en la cabeza de un contrario (Art. 89.5.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER.

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** El día 25 de abril de 2021 se disputó el encuentro de División de Honor, C.R. El Salvador – Alcobendas Rugby.

El árbitro informó en el acta lo siguiente:

*Expulsión num. 7 El Salvador. Minuto 42 en la disputa de un ruck el jugador impacta con su cabeza en la cabeza de un contrario que estaba en el ruck. El jugador ha sido atendido y ha podido seguir jugando.”*

**SEGUNDO.-** El Club Rugby El Salvador formuló las siguientes alegaciones:

*I.- El árbitro del encuentro no calificó la jugada descrita como “agresión a contrario (motivo A)”, sino que refirió en el acta el motivo: “disputa de un ruck el jugador impacta con su cabeza en la cabeza de un contrario que estaba en el ruck. El jugador ha sido atendido y ha podido seguir jugando”.*

*Las sanciones del Reglamento de Partidos y Competiciones están previstas para las agresiones intencionadas, no para aquellos accidentes fortuitos, propios de un juego de contacto, en los que no hay intencionalidad alguna (intencionalidad que no se refleja en el acta).*

*II.- El jugador sancionado y expulsado quiso entrar en el ruck, y entró al mismo con el hombro, como se puede observar en el documento gráfico que se remite a la FER, siendo el choque con el rival absolutamente fortuito y provocado por el movimiento lógico de un ruck. Se solicita respetuosamente que las imágenes que a continuación se acompañan se mantengan y se reproduzcan en la resolución que responda a estas alegaciones, pues constituyen auténticos fundamentos de lo que se expone:*



*Puede apreciarse que el jugador entra con el hombro, y que no tiene ningún oponente frontalmente:*



*III.- El Sr. Colegiado, dicho respetuosamente, debió ver que el jugador de El Salvador entró con el hombro, siendo materialmente imposible que en una milésima de segundo girase completamente su cuerpo para golpear con la cabeza. Lo que ocurrió, como sucede en muchos ruck, es que el movimiento propio del ruck posibilita un golpe (absolutamente ajeno a la intención de quién entra al mismo para limpiar la jugada). De sancionarse un golpe sin atender a la intencionalidad de una jugada en constante movimiento, se terminaría sancionando como pisotón intencionado al jugador que en un maul, pisa sin saberlo a un rival.*

*Es un hecho absolutamente evidente, a la luz del vídeo, que el Sr. Colegiado no estaba situado en el lateral, ni en una posición privilegiada para observar la jugada (momento 1:00:44 de la reproducción del vídeo1).*

*El árbitro escuchó un golpe (así se lo dijo a un jugador de Alcobendas, como aparece reflejado en el vídeo), y NO paró el encuentro en ese momento. Solo lo paró cuando advirtió -más tarde- (y con cara de evidente sorpresa) que había*



*una persona que necesitaba atención (momento 1:00:48 de la reproducción del vídeo, que es cuando, mirando con notoria sorpresa al jugador de Alcobendas en el suelo, para el juego).*

*IV.- Si las actas (que incluyen las declaraciones de los árbitros) se presumen ciertas, tal presunción únicamente puede operar cuando reflejan todos los hechos de forma pormenorizada, no dándose en este caso. No se aclara si existió o no intencionalidad, y la misma no existió.*

*Por todo lo expuesto, SOLICITO*

*Que tenga por presentado este escrito de alegaciones contra la sanción impuesta, se sirva admitirlo, por interpuesto en tiempo y forma, y en su virtud se acuerde que:*

*a) Que se admitan las alegaciones y prueba, practicándose la misma, consistente en el visionado del vídeo del encuentro, que está en la FERUGBY.*

*b) Se revoque la sanción impuesta.*

*OTROSI DIGO: solicitamos que se adopte de forma inmediata la SUSPENSIÓN CAUTELAR de la sanción, y ello a la vista de las siguientes,*

#### *ALEGACIONES*

*Concorre el fumus boni iuris o la apariencia de buen derecho, acreditado en el presente escrito, y que pone de relieve la necesidad imperativa de llevar a cabo las diligencias solicitadas, que tendrían como resultado modificar la tipificación y sanción jurídica de los hechos.*

*Siendo que el Comité viene analizando el requisito de "Fundamentación en un aparente buen derecho ("fumus boni iuris")" en relación a la prueba incorporada al procedimiento, sería imprescindible la práctica de la misma.*

*De no llevarse a efecto la suspensión cautelar, perdería sentido la práctica de las pruebas y la posible modificación de la sanción recurrida, produciéndose daños de imposible reparación para el club y para el jugador (al que se le imposibilita disputar encuentros ante la efectividad inmediata de la sanción), con la pérdida de la finalidad del recurso.*

*Se está solicitando la suspensión cautelar, lo que – de acordarse- supone que se cumpliría la sanción en otro momento (existiendo suficientes partidos de liga para ello en adelante), y ello no perjudica a nadie. No se generan perjuicios para el interés público o para terceros.*

*En su virtud,*

*SOLICITAMOS que, tras los trámites procesales oportunos, se suspenda cautelarmente la sanción en este escrito hasta la resolución del recurso.*



*Que esta representación manifiesta su voluntad de cumplir los requisitos exigidos, por lo que, se solicita del Organismo al que me dirijo que se nos requiera y conceda plazo para la subsanación de los defectos en que puedan incurrir los actos procesales de esta parte.”*

**TERCERO.-** El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 28 de abril de 2021 acordó lo siguiente:

*SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa, al jugador nº 7 del Club CR El Salvador, Gerardo DE LA LLANA, licencia nº 0702343, por impactar con la cabeza en la cabeza de un contrario (Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.*

Los fundamentos en los que basó su resolución fueron los siguientes:

*PRIMERO.* – *El Club CR El Salvador alega en su escrito que se trata de un accidente fortuito fruto del juego y que no existe intencionalidad en la acción que detalla el árbitro del encuentro como expulsión definitiva. La acción sancionada se trata de un contacto con la cabeza en la cabeza de un jugador en la disputa de un ruck.*

*Según los hechos descritos en el acta del encuentro por parte del árbitro se produce un contacto entre las cabezas de los dos jugadores con nº 7. Aunque en el vídeo parece que el movimiento antes de producirse el contacto se lanza el hombro no se observa si existe o no impacto en la cabeza, cosa que sí pudo ver el árbitro debido a su posición en el terreno de juego. En todo caso, no es relevante si el impacto se produce entre cabeza y cabeza u hombro y cabeza para el tipo infractor aplicable y contemplado en el artículo 89.3 del RPC, sino que lo determinante es que un jugador practique juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión. Es decir, primero debe existir una acción de juego peligroso y, segundo, posibilidad de daño o lesión.*

*En cuanto al primero de los elementos, el artículo 89 del RPC dispone que existe juego peligroso en un ruck o maul cuando: (i) Un jugador embiste un ruck o maul. Embestir incluye cualquier contacto realizado sin asirse a otro jugador en el ruck o maul, (ii) cuando un jugador hace contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros y/o (iii) cuando un jugador derrumba intencionalmente un ruck o un maul.*

*En el caso que tratamos se dan dos de las tres situaciones enumeradas toda vez que el jugador sancionado embiste el ruck (incluso sus pies pierden el contacto con el suelo, aunque el club alegante omite adjuntar pantallazo de ese momento en sus alegaciones) y hace contacto con el jugador contrario por encima de los hombros (en la cabeza).*

*Respecto del segundo de los elementos, el jugador tuvo que ser atendido tras esa acción, quedando tendido en el suelo. Ello lo refiere el propio árbitro en su acta del encuentro y se observa en la grabación del encuentro propuesto como*



prueba, por lo que existió no solo la posibilidad de daño o lesión, sino daño en sí mismo.

*En cuanto a la supuesta falta de intencionalidad cabe decir que la acción del jugador sancionado fue temeraria, descontrolada y consciente. El jugador conoce o debe conocer el reglamento del juego y si contacta en un ruck de forma peligrosa, como ha quedado demostrado que lo hizo, lo hace a sabiendas o debiendo haberlo sabido (sobre todo cuando se trata de un jugador que disputa la máxima liga nacional de categoría masculina). Opera, pues y en el mejor de los casos para el sancionado, el conocido dolo eventual (basado en el elemento intelectual del dolo -el jugador sabe los hechos que realiza-) sobre el que ya se ha pronunciado este Comité en numerosas ocasiones. El jugador en cuestión comete juego peligroso en dos aspectos de forma plenamente consciente y que sabe que no debe producirse, la embestida sin control de su cuerpo y el contacto por encima de la línea de los hombros (cabeza), lo que produjo un daño en un jugador rival.*

*Por ello, la acción descrita por el árbitro en el acta, cometida por el jugador nº 7 del Club CR El Salvador, **Gerardo DE LA LLANA**, licencia nº 0702343, por impactar con la cabeza en la cabeza de un contrario, dado que el artículo 89 in fine, el cual considera juego peligroso en un ruck, cuando un jugador haga contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros. debe estarse a lo que dispone el artículo 89.3 RPC, puesto que el jugador agredido tuvo que ser atendido, “Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

*Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **dos (2) partidos de suspensión** de licencia federativa.*

SEGUNDO. – *Por lo que respecta a la solicitud de adopción de medida cautelar por parte de este Comité, cabe mencionar que dado que nos encontramos ante un procedimiento de urgencia, tipificado en el artículo 69 RPC, este es resuelto en este mismo procedimiento, no causando indefensión alguna al Club CR El Salvador, motivo por el cual no procede la adopción de la medida cautelar solicitada, al no demorarse la decisión y habiéndose practicado la prueba aportada por parte de este Comité.*

**CUARTO.-** Contra este acuerdo recurre ante este Comité el C.R. El Salvador alegando lo siguiente:

*I.- El árbitro del encuentro no calificó la jugada descrita como “agresión a contrario (motivo A)”, sino que refirió en el acta el motivo: “disputa de un ruck el jugador impacta con su cabeza en la cabeza de un contrario que estaba en el ruck. El jugador ha sido atendido y ha podido seguir jugando”.*





*Las sanciones del Reglamento de Partidos y Competiciones están previstas para las agresiones intencionadas, no para aquellos accidentes fortuitos, propios de un juego de contacto en movimiento, en los que no hay intencionalidad alguna (intencionalidad que no se refleja en el acta), existiendo error en la valoración de los hechos y de su calificación jurídica, debiendo declararse la inexistencia de infracción por las razones expuestas al CNDD.*

*II.- El 89.3 RPC posibilita que el juego peligroso se sancione “de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa”, y el CNDD resolvió sancionar la infracción con tres partidos (rebajados a dos por la aplicación de la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC).*

*Desconoce este Club los criterios por los que, en el supuesto de apreciarse infracción, en vez de sancionar con tres partidos (rebajados a dos, vid. 107.b) RPC), no se sancionó la acción con dos partidos (rebajado a uno, vid. 107.b) RPC), pues en la resolución del Comité se reconoce que:*

- Existió daño, pero no lesión (el jugador continuó jugando).*
- Aunque se impactó en el ruck, alcanzando a un jugador del ruck por encima de la línea de los hombros, no se derribó el ruck (si el CNDD individualiza las dos primeras circunstancias, debe inferirse que la tercera -que no se derribó el ruck- también es individualizable y debe tenerse en cuenta en orden a determinar lo realizado).*
- La acción estuvo guiada por un dolo eventual.*

*Advirtiendo que las anteriores circunstancias nos llevarían, aparentemente, a considerar que no se impondría la sanción más elevada en su artículo, lo cierto es que el CNDD, sorprendentemente, lo hace, siendo absolutamente incongruente con el relato dado por el propio CNDD hasta el momento de la calificación final, en la que se aparta de cualquier explicación o razonamiento. Incurre por tanto un error de valoración jurídica de los hechos, de su calificación jurídica, y de lo dispuesto en el artículo 108 RPC, sobre la graduación de sanciones atendiendo a las circunstancias que concurran, apartándose el CNDD, por cierto, de la graduación de otras resoluciones en las que se han impuesto sanciones menores.*

*Se pone de ejemplo, (pues existen más), el acuerdo del CNDD de 26.02.2020 se sanciona distinta.*

*Por todo lo expuesto, SOLICITO*

*Que tenga por presentado este escrito de alegaciones contra la sanción impuesta, se sirva admitirlo, por interpuesto en tiempo y forma, y en su virtud se acuerde que:*

- a) Que admita el recurso a efectos de darle el trámite procesal oportuno.*
- b) Que se admita la siguiente prueba y se practique consistente en:*

*i.- El visionado por el Comité del vídeo del encuentro, cuyo enlace se ha aportado y que necesariamente debe constar en la Federación, cuyos archivos dejamos designados.*



ii.- Que se requiera por el Comité de Apelación al árbitro del encuentro que realice un informe ampliatorio, en el que, al margen de indicar todo lo que considerasen conveniente sobre los hechos, se responda a las cuestiones que se formularán.

Consideramos que la admisión y la práctica de la prueba no están limitadas en virtud de la dicción literal del art. 69 RPC, que únicamente manifiesta que, frente a una expulsión, se presentaran “alegaciones” en un plazo determinado. Dada la redacción, no debe interpretarse que el interesado no pueda proponer prueba en fase de recurso de apelación, pues el RPC no lo impide. Tal posibilidad ya ha sido admitida por el Comité en otras ocasiones, (cuando este Club recurrió y propuso prueba frente al acuerdo de 16.12.2020, en virtud del cual el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) sancionó al jugador nº 10 del Club CR El Salvador, Martin DU TOIT).

La prueba que se propone en este momento deviene esencial en atención a las conclusiones a las que llega el Comité de Disciplina, a fin de determinar en qué lugar estaba situado el árbitro, en qué lugar y cómo se produjo el golpe, el grado de intencionalidad del jugador o dolo (en la medida que en el acta únicamente se refleja un golpe), y criterio del árbitro.

Así, se formulan las siguientes preguntas, esenciales para el derecho a la defensa, solicitando que conste el literal de estas preguntas y de sus respuestas concretas en la resolución que se dicte, pues constituirán auténticos razonamientos que facilitarían, en su caso, la labor de defensa en otras instancias:

- ¿Reconoce la siguiente jugada? ¿Se corresponde al instante previo a la acción sancionada?
- ¿En qué lugar estaba situado usted en ese preciso momento? ¿Desde el lugar que estaba situado usted podía – en todo momento- ver al jugador de Alcobendas que recibió el golpe?
- ¿Apreció visualmente y de forma directa el golpeo del jugador de El Salvador contra el jugador de Alcobendas? (momento 1:00:44 de la reproducción del vídeo1) ¿Vio directamente el golpe en la cabeza?
- ¿Cómo dio exactamente el golpe el jugador de El Salvador? ¿con su cabeza? ¿la giró? ¿Con otra parte del cuerpo?
- ¿Pudo ver si el ruck y el jugador de Alcobendas estaba en movimiento?
- ¿Existió intencionalidad en el jugador de El Salvador? ¿Qué circunstancias concretas concurren en este caso para indicar que existió intencionalidad por parte del jugador de El Salvador?
- ¿Es cierto que, segundos más tarde del golpe, usted para el juego? ¿Cuántos segundos?



- *Si observó un golpe (en una cabeza, se afirma en el acta), ¿por qué no paró el juego?*
- *¿Es cierto que paró el juego en momento en el que observó a un jugador de Alcobendas en el suelo y no en el momento de la infracción que imputa al jugador de El Salvador?*
- *¿Existió intencionalidad en las jugadas que se acompañan, correspondientes a jugadores de Alcobendas? ¿Qué circunstancias concurren, a diferencia de la sancionada a el jugador de El Salvador? (se solicita al Comité que se remitan los vídeos al colegiado).*

*Jugada 1. Se acompaña vídeo, en el que se puede apreciar con nitidez lo que hizo el jugador de la casqueta azul.*

*Jugada 2. Se acompaña vídeo, en el que se puede apreciar con nitidez lo que hizo el jugador número 9 de Alcobendas.*

*c) Se revoque el acuerdo, anulando la imposición de la sanción, por no haber sido acreditados ni probados los hechos calificados como infracción.*

*d) Subsidiariamente a lo solicitado en el apartado anterior, de no tener favorable acogida lo expresado en el mismo, se revoque el citado acuerdo a fin de graduar la sanción con dos partidos, minorado a uno de acuerdo con lo indicado en el artículo 107.b RPC, y/o 105 RPC*

*OTROSI DIGO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del RPC, solicitamos que se adopte de forma inmediata la SUSPENSIÓN CAUTELAR de la sanción impuesta, hasta el dictado de un fallo por el CNAP sobre el fondo del asunto y ello a la vista de las siguientes,*

#### **ALEGACIONES**

*Concorre el fumus boni iuris o la apariencia de buen derecho, acreditado en el presente escrito, y que pone de relieve la necesidad imperativa de llevar a cabo las diligencias solicitadas, que tendrían como resultado modificar la tipificación y sanción jurídica de los hechos.*

*Siendo que el CNAP viene analizando el requisito de “Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”)” en relación a la prueba incorporada al procedimiento, sería imprescindible la práctica de la misma.*

*Consideramos que la admisión y la práctica de la prueba no están limitadas en virtud de la dicción literal del art. 69 RPC, que únicamente manifiesta que se presentaran “alegaciones” en un plazo determinado. Dada la redacción, no debe interpretarse que el interesado no puede proponer prueba en fase de recurso de apelación, pues el RPC no lo impide, disponiendo únicamente que en una primera fase se podrían presentar alegaciones.*

*De no llevarse a efecto la suspensión cautelar, perdería sentido la práctica de las pruebas y la posible modificación de la sanción recurrida, produciéndose*





*daños de imposible reparación para el club y para el jugador (al que se le imposibilita disputar encuentros ante la efectividad inmediata de la sanción), con la pérdida de la finalidad del recurso.*

*Se está solicitando la suspensión cautelar, lo que – de acordarse- supone que se cumpliría la sanción en otro momento (existiendo suficientes partidos de liga para ello en adelante), y ello no perjudica a nadie. No se generan perjuicios para el interés público o para terceros.*

*En su virtud,*

*SOLICITAMOS que, tras los trámites procesales oportunos, se suspenda cautelarmente la sanción referenciada en este escrito hasta la resolución del recurso.*

*Que esta representación manifiesta su voluntad de cumplir los requisitos exigidos, por lo que, se solicita del Organismo al que me dirijo que se nos requiera y conceda plazo para la subsanación de los defectos en que puedan incurrir los actos procesales de esta parte.*

**QUINTO.-** Sobre la petición de suspensión cautelar solicitada por el C.R. El Salvador esté Comité Nacional de Apelación en la fecha del 1 de mayo de 2021 adoptó la siguiente resolución:

*DESESTIMAR la petición de suspensión cautelar solicitada por Don Luis GERVÁS DE LA PISA, en representación del Club de Rugby El Salvador, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 28 de abril de 2021, acordó sancionar con dos (2) partidos de suspensión al jugador de su club, Gerardo DE LA LLANA, Lic. nº 0702343, por impactar con la cabeza en la cabeza de un contrario (Art. 89.5.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER.*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

*PRIMERO.-* *El Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby es competente para conocer de la solicitada suspensión cautelar en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.*

*SEGUNDO.-* *Según la doctrina reiteradamente establecida por este Comité, para que prosperen las peticiones de suspensión cautelar de las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER objeto de impugnación, deben concurrir los siguientes requisitos:*

*Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.*

*Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada, así como de que, en caso de estimarse el recurso no pierda su legítima finalidad.*



*Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada.*

*Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).*

**TERCERO.-** *Una vez examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente, este Comité entiende que en el presente caso no concurre el necesario e imprescindible requisito de existencia de un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”) reiteradamente exigido por la doctrina de este órgano referente a la concesión de la medida de suspensión cautelar solicitada, ello porque en las pruebas aportadas no se acredita de forma indubitada que en las declaraciones del árbitro que constan en la resolución el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva se haya producido un error material manifiesto. Todo ello sin prejuzgar la decisión que en su momento haya de adoptarse en cuanto al fondo del asunto.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Sobre las pruebas que solicita el club recurrente consideramos que no procede atender la práctica de las mismas toda vez que con la información que se dispone sobre este caso puede resolverse el recurso de forma indubitada.

Por lo mismo no procedió, en su día, la concesión de la suspensión cautelar solicitada.

**SEGUNDO.-** En el visionado de la prueba aportada por el club recurrente queda acreditado que el jugador Gerardo DE LA LLANA se lanza de cabeza al ruck que ya está formado, llegando a separar ambos pies del suelo. Por el sentido de su impulso es verosímil la versión del árbitro de que impactó en la cabeza del jugador de Alcobendas que se encontraba tendido en el suelo. Existió riesgo para el jugador de Alcobendas que hubo de ser atendido al resultar dañado, tal y como ha hecho costar el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la resolución. Los hechos acaecidos se comparan exactamente con el contenido del acta.

La prueba aportada de contrario por el club recurrente no aporta nada nuevo, pues, en el caso de los enlaces, son de jugadas diferentes, y en el caso de las imágenes del hecho que tratamos sobre el gesto del jugador, son inmediatamente anteriores al movimiento de impulso que ocasiona el impacto que causa la agresión.

**TERCERO.-** De acuerdo con lo contemplado en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Circunstancia que no se prueba en el caso que tratamos. El árbitro estaba junto a la jugada y no dudó en la expulsión del jugador.



Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**Desestimar** el recurso presentado por Don Luis GERVÁS DE LA PISA, en representación del Club de Rugby El Salvador, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 28 de abril de 2021, acordó sancionar con dos (2) partidos de suspensión al jugador de su club, Gerardo DE LA LLANA, Lic. nº 0702343, por impactar con la cabeza en la cabeza de un contrario (Art. 89.5.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 18 de mayo de 2021

**EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

Eliseo Patrón–Costas  
Secretario